trales limitando hasta el ejercicio de las facultades constitucionales de alta inspección, ¿qué garantía va á darse á los intereses administrativos, si sólo cuando quiera recurrir quien sufrió lesión de su derecho ha de poder solicitarse la nulidad de la resolución administrativa? ¿Acaso queda el ciudadano garantizado con el posible ejercicio de acción en responsabilidad contra la autoridad administrativa? Ya he indicado que no, y así debieron pensarlo quienes redactaron los aludidos proyectos de reforma del régimen local de nuestra patria, en los que no sólo el derecho, sino el interés legítimo se defendían, amparando por acción de cualquier interesado la legalidad vigente contra el abuso de poder de Corporación ó autoridad local.

Dignas de citarse son en este particular, como precedente próximo de los últimos proyectos de reforma, las disposiciones contenidas en el de D. Alfonso González, presentado á las Cortes en 1901, cuyo art. 220 decía «que todos los habitantes ó propietarios de un término municipal tenían acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de las autoridades administrativas»; preceptuando el 224 la posibilidad de entablar recursos contra acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales, los que por ellos «se consideren perjudicados en sus derechos ó intereses particulares».

En la base 11.ª del proyecto de ley para la reforma de la Administración local que en 1903 redactó nuestro ilustre presidente Sr. Maura, entonces ministro de la Gobernación, se consignaba que «cualquier vecino, á título de su sola participación en el interés comunal, podrá entablar y sustentar recurso por quebrantamiento de ley, aun cuando no alegase lesión en derecho ad-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación